Esquel, de diciembre de 2013.-

------VISTO: ----------

------La presentación efectuada por la Dra. C. M. L. en representación del Sr. L. D. V. A., respecto del acta labrada en esta Excma. Cámara de Apelaciones a raíz de la audiencia celebrada con fecha 24 de septiembre de 2013 (fs. 404/405); y.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------Que surge del Acta labrada en la mencionada audiencia que las partes acordaron respecto a la adjudicación de los bienes que integraban la sociedad conyugal. Pactaron las partes –en función a la tasación presentada (fs. 340 y vta. de $ 493.000)–, el porcentaje que a cada uno de los ex cónyuges les correspondiere (50 % para cada uno, es decir $ 246.500), cifra que la Sra. C. entregaría al Sr. V. A. por adjudicrase la vivienda que fuera asiento de la sociedad conyugal; distribuido dicho monto en: una camioneta Eco Sport ($ 85.000) y el resto $ 161.500 (y no $ 141.500 como erróneamente se consignó), cifra a la cual se le descontaría $ 7.500 en concepto a la mitad de los honorarios que el Sr. V. A. abonaría a la Dra. N. B., por lo que el saldo pendiente de abonar equivalía a $ 154.000 (y no $ 134.000 como equivocadamente se consignó).----------

------Que así ello, claramente se desprende que hay una diferencia de $ 20.000 a favor del Sr. V.A.----------

------Que la Sra. C. debidamente representada por su abogada N. B., a fs. 411/413 y vta. acompaña constancias del cumplimiento de lo convenido en dicha audiencia, advirtiéndose que se ha tomado el saldo consignado erróneamente en el acta ($ 141.500), cuando –reiteramos- debió ser de $ 161.500, por lo que la diferencia ($ 20.000) debe ser integrada al Sr. V.A. por parte de la Sra. C. conforme lo acordado por las partes.----------

---

------Que habiendo quedado firme el acuerdo homologado y advirtiendo que el error numérico detallado fue debido a los cálculos realizados por esta Cámara, siendo claros los términos en los que los ex cónyuges acordaron cómo distribuir sus partes y sus montos, dicha circunstancia debe

respetarse, modificándose el involuntario error de número en el que esta Alzada ha incurrido.----------

------Ahora bien: tal y como se desprende de lo dicho, inferimos que, si bien no hay una disposición adjetiva que encuadre en la posibilidad de efectuar la corrección, no es menos cierto que el yerro, es estrictamente aritmético y no de otra naturaleza, puesto que aquél que surge de una simple operación o cálculo matemático realizado equivocadamente por el sentenciante, sin que ello pueda implicar la alteración de los factores numéricos que componen la ecuación, y menos aún, que involucre recriminación a cualquier razonamiento fáctico o jurídico, así se trata de la naturaleza del guarismo comprometido.----------

------Que además, el error numérico es el que resulta de la operación aritmética que se haya verificado, sin variar o alterar los elementos numéricos de que se ha compuesto o que han servido para practicarla; es decir, que sin alterar los elementos numéricos, el resultado sea otro diferente.----------

------Que así ello, es sabido que el remedio de reposición sólo procede contra providencias simples dictadas por el presidente del Tribunal (art. 276 del C.P.C. y C.), por lo que, como regla, este medio de impugnación no es el idóneo para atacar sentencias interlocutorias o definitivas.----------

------No obstante, nuestra jurisprudencia ha dicho que *"... en supuestos excepcionales se ha considerado, pretorianamente, a sentencias interlocutorias y aún sentencias definitivas (que incluso habían adquirido firmeza) como susceptibles de recurso de reposición. Claro está que ello solo ha ocurrido mediando la posibilidad de la consumación de una grave injusticia como derivación de un yerro judicial. Por ello, por su característica de último remedio contra eventuales injusticias no susceptible de ser subsanadas por otras vías (por no existir o ser de muy difícil acceso) es que hablamos y pontificamos sobre la reposición "in extremis"* (Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, Sala II causa 144.764, RSD/76 del 10-12-2009).----------

------Este remedio, considerado última ratio, *"es admitido únicamente cuando no existen otras vías procesales de impugnación y surge en forma evidente u ostensible el grave error en el que ha incurrido la Alzada o, dicho de otra manera, opera cuando del propio texto del pronunciamiento*

surge en forma patente la injusticia que encierra la decisión" (conf. Cámara de Apelaciones de Mar del Plata, Sala II, causas: 114.043, RSI-41-2, del 7/2/2002; 1 23.424, RSI-240-3 del 20/03/2003, entre otros).----------

------Efectivamente, ello es lo que en la doctrina y jurisprudencia más moderna se conoce como *"revocatoria in extremis"* y que resulta admisible bajo las siguientes condiciones: a) comprobación de haberse incurrido en un error "evidente"; b) inexistencia de otras vías procesales para su corrección.----------

------Partiendo de tales premisas, advertimos que la solicitud del presentante encuadra en el remedio de la revocatoria in extremis, mereciendo prosperar puesto que esta Alzada ha cometido un error material al momento de realizar los cálculos, lo cual amerita que se corrija el monto consignado en el ante último renglón de fs. 404 (debiendo consignarse $154.000) lo que releva de la necesariedad de analizar el cumplimiento de la restante condición.----------

------Que, además y conforme lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación la *"reposición in extremis"* constituye un recurso atípico de reparación del error indisputable y nunca un reexamen o reconsideración de la causa, en él no tiene cabida la discusión sobre el acierto o el error de los argumentos que sustentan el pronunciamiento, no pudiendo erigirse como un "nuevo juicio..." (conf. Peyrano, Jorge "Estado de la doctrina Judicial de la reposición in extremis"- "Muestreo Jurisprudencial" en Revista de Derecho Procesal Nº2 – Medios de Impugnación – Recursos –I – Sección doctrina – págs. 61 y sgts), por lo que corresponde se modifique la suma expresada en el ante último renglón de fs. 404, debiendo consignarse $ 154.000, resultando un saldo favorable para el Sr. V. A. de $ 20.000, que deberán ser abonados por la Sra. C., en el plazo y formas que las partes podrán convenir, y; en caso contrario, deberá cancelar dicho monto en el plazo de 30 (treinta) días de la notificación, atento a que ya ha transcurrido más de dos meses de que el yerro numérico fuera cometido, no pudiendo tal circunstancia agravar la situación del Sr. V. A.------

------Que por último y a poco que se procede a la lectura del Acta de fs. 404 y vta. se colige que los valores acordados por las partes son los que establecieron el quantum del acuerdo de donde se desprende sin hesitación alguna la diferencia a integrar.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

----------**R E S U E L V E:** ----------

------1º) **CORREGIR** el error numérico en que se ha incurrido en el último párrafo de fs. 404, aclarando que el monto a consignarse es de $ 154.000, por lo que la Sra. C. deberá completar al Sr. V. A. la suma de $ 20.000 conforme lo establecido precedentemente.----------
------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------
------La presente resolucion es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoria (arts. 7 y 8 de la Ley V, Nº 17 del D.J.P.--------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADO BAJO EL Nº DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2013. CONSTE.-